

## RESOLUCIÓN No. 004 -2023

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-030 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, IDENTIFICADO CON CC. 1.085.247.084

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

#### CONSIDERANDO

Que el día 23 de marzo de 2016, en el ICBF – defensoría de Familia Centro Zonal Pasto Uno – CAIVAS, dictó Auto donde el señor FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, se comprometió a reembolsar los costos ocasionados con la prueba genética de ADN. (folio 6 del expediente)

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indica que el valor de la prueba es de SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$615.870) MDA/CTE, que por lo tanto el señor FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, adeuda a la entidad la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (615.870) por la realización de la prueba de ADN. (folio 2 del expediente)

Que con fecha 30 de junio de 2017, la suscrita Contadora del ICBF- Regional Nariño, señala que el señor FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, adeuda a la entidad con corte a 30 de junio de 2017, la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$615.870) M/CTE, por la realización de la prueba de ADN, actuando como partes del proceso la señora SANDRA MILENA IGUA, en calidad de madre, la niña CAMILA ALEJANDRA BARRERA MONTENEGRO, en calidad de hija y el señor FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, en calidad de presunto padre.

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 08 de noviembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-030 en contra de **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**, identificado con C.C No.1.085.247.084, para el cobro de la obligación contenida en el Auto de Acuerdo de pago y Acta de Lectura de Resultados, firmada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Pasto Uno- CAIVAS el día 23 de marzo de 2016. (folio 23)

Que por Resolución No. 104 del 08 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**, por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$615.870)**, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo de pago para el cobro de la obligación contenida en el Auto de Acuerdo de pago y Acta de Lectura de Resultados, firmada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Pasto Uno- CAIVAS el día 23 de marzo de 2016, Historia de Atención No. 1.088.130.375 y 1.080.048.426 (folio 24)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 06 de diciembre de 2017.

Que el día 09 de enero de 2018, a través de la Resolución No. 002, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA** (folio 44), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 25 de enero de 2018 (folio 55).

Que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 56), quedando aprobado con auto del 28 de febrero de 2018. (folio 60).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 11 de octubre de 2017 (folios 27 al 31), 17 de julio de 2019 (folios 62 al 66), 17 de septiembre de 2020 (folios 69 al 70), 21 de junio de 2021 (folios 114 al 115), 20 de diciembre de 2021 (folios 133 al 134), 11 de julio de 2022 (folios 143 al 144).

Que a folios (32,67,79,), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil.

Que a folios (35), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones, el deudor si figura como propietario de bien inmueble. Anexan certificado de libertad y tradición.

Que a folio (37), se encuentra Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF y se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la medida, sobre unas 1/6 parte de un bien inmueble adquirido mediante escritura de donación 934 del 14 de julio de 1995 de la Notaria Cuarta de Pasto.

Que a folios (40 al 41, 125 al 126, a38), se encuentra respuesta de la DIAN, pero no suministran dirección el deudor.

Que a folios (45,121,123), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que el deudor no registra vehículos en dicho organismo de tránsito.

Que a folio (48 al 52), se encuentra oficio de fecha 04 de diciembre de 2017, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde informan sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota. Anexan copia del certificado de libertad y tradición.

Que a folio (61), se encuentra constancia de consulta en CIFIN, donde reportan que el deudor registra una cuenta en Bancolombia en estado normal y 5 cuentas inactivas en diferentes bancos.

Que a folio (68), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de

marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (73, 84, 85,86,87,88,89,90,119,120,122,135,136,139,140,141,142,146,149,150), estableciéndose que el deudor solo registra titularidad de productos financieros en Bancolombia.

Que a folios (75 al 78), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que a folios (83, 116), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que no se encontró registro de bienes en esa secretaría.

Que con fecha 05/27/2021, se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen contributivo, como cotizante. (folios 91)

Que a folios (93), se encuentra formato constancia de llamadas fallidas, a número de telefonía celular y fijos suministrados por telefónica, los cuales al marcar pasan a buzón de mensajes y los números fijos no están funcionando.

Que a folio (94), se encuentra requerimiento ordinario enviado a la EPS SANITAS S.A.S. PASTO, con fecha 2021-05-28; solicitando la siguiente información del deudor: dirección, ciudad, teléfono y datos del empleador.

Que con fecha 28 de mayo de 2021, se emitió auto por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuentas reportadas por el Banco BBVA. (folio 96 al 98)

Que con fecha 28 de mayo de 2021, se emitió auto por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre establecimiento de comercio reportado por la Cámara de Comercio de Pasto. (folio 101 al 103)

Que a folio (104), se encuentra respuesta del Banco BBVA, informando sobre el registro de la medida cautelar de embargo.

Que a folio (113), se encuentra oficio de la Cámara de Comercio de Pasto, donde da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio.

Que a folios (117 al 11, 147 al 148), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que con fecha 11 de octubre de 2021, se emitió auto por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta reportada por el Banco Davivienda. (folio 127 al 129)

Que a folio (129), se encuentra invitación de pago de fecha 2021-10-12.

Que a folio (130), se encuentra devolución de invitación de pago por parte de la empresa de correos 472, con causal de devolución: Desconocido.

Que a folio (132), se encuentra oficio procedente del banco Davivienda, donde informan la anotación de la medida cautelar de embargo.

Que a folio (68), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (06) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**, identificado con CC. No. **1.085.247.084**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **11 de julio de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 17 de enero de 2023, es por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$615.870) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**. (folio 152 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de febrero del año 2023, para efectuar el cobro de los **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$615.870) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$ 1.145.979**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (3)	\$ 289.092
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.145.979</b>

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
	\$ 0

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$615.870) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2017-030 adelantado en contra de **FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.085.247.084, para el cobro de la obligación contenida en el Auto de Acuerdo de pago y Acta de Lectura de Resultados, firmada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Pasto Uno- CAIVAS el día 23 de marzo de 2016, por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$615.870) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**

Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



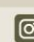
**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**




**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080